



## Breve análisis de la reclamación de daños sufridos en accidentes de circulación en España por alemanes ante los juzgados de su país

**Lutz Carlos Moratinos Meissner**

Rechtsanwalt & Abogado

Socio del bufete Simon und Partner, Hamburgo

### Antecedentes

A raíz de la sentencia del 13 de diciembre de 2007 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (asunto 463/06), que estableció la habilitación del foro jurisdiccional a favor de los juzgados y tribunales competentes en el lugar de residencia del Estado miembro donde la víctima tiene su residencia habitual para conocer de las acciones directas contra un asegurador de otro Estado miembro, que se originó en su día debido a una cuestión de prejudicialidad presentada por el Tribunal Federal Superior Alemán (*BGH-Bundesgerichtshof*, asunto VI ZR 200/05), se ha abierto una nueva vía estratégica y fáctica de reclamar directamente en Alemania cualquier daño -material o corporal- ocasionado a un residente en Alemania en un accidente de circulación en España.

Como ya indicó nuestra compañera **MARÍA JOSÉ FERNÁNDEZ MARTÍN** en su artículo publicado en el número 24/2007 de esta revista '*Competencia judicial en el país del perjudicado para re-*

*clamar los daños sufridos en accidente de circulación'* el Tribunal considera que basándose en el contenido del Reglamento 44/2001 del Parlamento y del consejo de 22 de diciembre de 2000 y en concreto en la aplicación de los artículos 11, 2 en relación con el artículo 9,1 b) que el perjudicado tiene la misma posición jurídica de protección en el seguro de responsabilidad civil que el beneficiario de cualquier otro seguro bajo un régimen legal de reconocimiento de la acción directa contra el asegurador. Precisamente el Tribunal Territorial de Hamburgo en su sentencia del 28.06.2006 (331 O 109/05; VersR 2006, 1065) había sostenido una opinión contraria a esta interpretación y desestimado la demanda del perjudicado.

En este sentido, debemos mencionar que la Cuarta Directiva introdujo un nuevo sistema de protección para las víctimas de accidentes ocurridos fuera del país de su residencia, mediante la obligación del asegurador de nombrar y tener en cada estado miembro de la Unión Europea un representante frente al cual se pudiesen reclamar los daños y perjuicios sufridos, lo que no implicó, por otro lado, el ejercicio de una acción directa del perjudicado desde su propio país.

### Situación anterior y posterior al 13.12.2007

Mientras que hasta finales de 2007 el perjudicado tenía que dirigirse directa o indirectamente a la aseguradora del causante del accidente, por ejemplo a través del representante de la compañía aseguradora española en Alemania, según los criterios de la Directiva 2000/26/CE, lo que en la práctica significaba no sólo un trámite sumamente lento, sino que llevaba en muchos casos a que las aseguradoras no accedían a la regulación de los daños o accedían únicamente a resarcir parcialmente los daños ocasionados.

En todos estos casos, el perjudicado tenía que recurrir a la reclamación de los daños no reconocidos ante los juzgados competentes de la sede social de la compañía aseguradora, es decir en España.

Obviamente la sentencia del Tribunal Europeo no solo ha suscitado aceptación en los profesionales que actuamos o bien en defensa de los perjudicados o en representación de la aseguradora que deba, supuestamente, resarcir los daños. Sin embargo, la sentencia ha generado un número creciente de reclamaciones ante los juzgados alemanes. Dicho esto, es evidente que en la práctica de regulación los damnificados en un accidente tienen a día de hoy una

situación estratégica más favorable para reclamar los daños sufridos, pueden acceder a una negociación a veces lenta y difícil o presentar directamente demanda de reclamación ante el juzgado competente de su residencia habitual en la República Federal Alemana.

En consecuencia y como ha podido constatar el catedrático Prof. Dr. **ANSGAR STAUDINGER** de la Universidad de Bielefeld en su ponencia durante el último congreso de Asociación Hispano-Alemana de Juristas en Bamberg, se ha apreciado una disposición de regulación más ágil en estos casos por parte de las aseguradoras españolas.

### Derecho aplicable y normas de enjuiciamiento civil alemanas

El Derecho internacional alemán establece en el artículo 40 EGBGB (*Einführungsgesetz zum Bürgerlichen Gesetzbuch*) la aplicación del derecho material español; es decir, del Código Civil y, consecuentemente, de la LRCSCVM a los siniestros ocurridos en España. Esta norma reproduce por tanto lo que mismamente establece el artículo 31 de la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, así como el sistema general de derecho internacional privado.

Por otro lado, debemos mencionar explícitamente que la Ley de enjuiciamiento civil alemana (*Zivilprozessordnung*) en su artículo 293 y la doctrina del Tribunal Supremo Alemán, el *Bundesgerichtshof* (BGH), establece que los Juzgados deberán y tendrán que aplicar el derecho extranjero de oficio, para lo cual podrán servirse de los medios de averiguación que estimen necesarios. Establece la norma además que *"el derecho extranjero no tendrá que ser objeto de prueba, cuando el juzgado lo conoce"*.

En la práctica procesal esto significa sencillamente que, en general, los letrados del demandante suelen dejar constancia en el escrito de demanda de las normas aplicables del derecho extranjero, aportando en su caso artículos en alemán sobre el derecho extranjero o traducciones de las normas que sustentan el *petitum* de la demanda con el fin de que el juzgado 'conozca' el derecho y las normas aplicables extranjeras.

Es por ello suficiente aportar a la demanda las normas que según el demandante fundamentan la demanda y solicitar en caso de oposición que el juzgado nombre experto en el derecho extranjero que corresponda para pre-

sentar un dictamen sobre el derecho aplicable, que bien puede, por ejemplo, un profesional del derecho o bien un departamento de derecho internacional privado de una universidad alemana (por ejemplo, el *Max Planck Institut für ausländisches und internationales Privatrecht* en Hamburgo).

En todo caso, si el demandado alega que no es aplicable una norma concreta del derecho extranjero, ésto no será suficiente para que el juez solicite un dictamen de un experto en el derecho extranjero (cuyos gastos tendrá que afrontar lógicamente el demandante, siguiendo las reglas aplicables a la carga de la prueba), sino que tendrá que alegar concretamente por qué razón las normas citadas no son aplicables.

No cabe duda que el tratamiento procesal del derecho aplicable es por ello menos rígido que el establecido en el art. 281 de la LEC en combinación con la carga de la prueba en la doctrina del Tribunal Supremo, que mantiene que los órganos judiciales españoles “*tienen la facultad, pero no la obligación, de colaborar en la determinación del contenido del Derecho Extranjero*” –sentencias de 9 de noviembre de 1984 (RJ 1984/5372) y 10 de marzo de 1993 (RJ 1993/1834)- y que corresponde alegar y probar el derecho extranjero a la parte que lo invoca –sentencia de 3 de marzo de 1997 (RJ 1997/1638)-. La doctrina del Tribunal Supremo da incluso un paso más que el *BGH*, ya que considera que cuando no es posible a los tribunales fundamentar con seguridad absoluta la aplicación del Derecho extranjero, éstos habrán de juzgar y fallar según el derecho patrio –STS num. 1132/2000, de 13 de diciembre de 2000 (RJ 2000/10439)-.

**Sentencias del Tribunal Territorial de Krefeld, de 6 de noviembre de 2008; de la Audiencia Provincial de Düsseldorf, de 22 de julio 2009; del Juzgado de Primera Instancia de Zeven, de 28 de octubre de 2010; y del Tribunal Territorial de Stade, de 4 de marzo de 2011**

La Audiencia Provincial de Düsseldorf (*Oberlandesgericht*) ratificó en su sentencia del 22 de julio de 2009 (asunto 1 U 190/08) la sentencia en primera instancia del Tribunal Territorial de Krefeld (*Landgericht*) de 6 de noviembre de 2008 (asunto 3 O 143/08), que se dictó a raíz de la demanda interpuesta por la actora, una compañía alemana de transportes, el 21 de abril de 2008. Mencionamos estas fechas para ver que entre la interposición de la demanda y la sentencia en Primera Instancia solamente transcurrieron escasamente 6 meses y

aproximadamente otros 8 meses para resolver en apelación, dato importante para entender por qué puede significar ventajoso para el demandante acceder a la jurisdicción alemana, que no debemos obviar, puede ser igual de lenta o ágil –siempre dependiendo del punto de vista que la española, por lo que ruego no se entienda este inciso como una crítica hacia el sistema judicial español. No obstante, ahí queda el dato.

En el caso que fundamenta la demanda se reclamaron daños y perjuicios debidos a un accidente acaecido el 21 de agosto de 2006 en la A-7 dirección Valencia, a altura de la salida 40 a Tortosa. En el accidente fue dañado el tractorcamión de la demandada, así como el semirremolque que ésta había alquilado a un tercero, sufriendo además pérdida de la mercancía transportada. La aseguradora española demandada alegó prescripción de las acciones según el artículo 1968 del Código Civil.

El *Landgericht* y el *Oberlandesgericht* estimaron que la acción no había prescrito ya que la demandante no era responsable de que en el atestado policial de la Guardia Civil no fuese legible en totalidad la matrícula del vehículo responsable del siniestro y que, por ello, no era responsable de que en base a la matrícula incorrecta se dirigiera a una oficina representante (según el art. 5 de la 4 Directiva 2000/26/CE) en Alemania de una aseguradora en la que el vehículo responsable no estaba asegurado. Por ello, la reclamación extracontractual se realizó en tiempo no prescrito dentro de un año desde que el perjudicado tuvo conocimiento de la identidad del causante y pudo proceder a la reclamación.

Fundamenta el Tribunal Territorial de Krefeld su sentencia del 06.11.2008 de la siguiente manera:

“La aplicación del Derecho Español resulta del Art. 40.1 y 40.4 de la Ley de introducción del Código Civil (*Einführungsgesetz zum BGB*), del que resulta que las acciones dimanantes de una acción ilícita se regirán por el Derecho nacional en donde haya actuado el obligado a resarcir el daño. En accidentes de circulación son responsables el conductor y el propietario del vehículo, Art. 40.1. EGBGB, por lo que deberá atenderse a la Ley aplicable en el lugar del accidente. Por ello, en este caso se atenderá a lo dispuesto en la Ley aplicable española (...).”

“Debe constatarse que el parte de accidente de la policía española era prácticamente ilegible. Concretamente, la matrícula del vehículo



causante del accidente estaba escrita de forma borrosa y no podía finalmente leerse (...). El conocimiento necesario de la persona responsable para resarcir el daño abarca en todo caso el nombre y la dirección de la misma (BGH NJW 2001, 1721). No existen indicios, ni las partes los han alegado, de que en el Derecho español sean de aplicación otros criterios en relación al conocimiento de la persona contra la cual se dirige la reclamación según el Art. 1969 del Código Civil”.

“Los daños reclamados deberán ser restituidos íntegramente, según el Art. 1902 del Código Civil. La persona que ocasione un daño a otra persona quedará obligada a resarcir dicho

daño. La demandante reclama los gastos del alquiler de un semiremolque en sustitución del remolque dañado, la pérdida del flete, así como los gastos del peritaje y los daños directos ocasionados, y fundamenta dicha pretensión en las sentencias de la AP Pontevedra de 30.01.2003, AC 2003, 417; de la AP Melilla de 24.06.2003, AC 2003, 2176; y en la sentencia de la AP Alicante de 18.02.1999, AC 1999, 265. La demandada no se ha opuesto a dichas alegaciones. Independientemente de esto, la letra del Art. 1902 Código Civil justifica la compensación de estos daños. No existen además indicios contrarios en el Derecho español de los cuales se pueda desprender que los daños ocasionados no deban ser resarcidos”.



Audiencia Provincial (Oberlandesgericht) de Düsseldorf.

En la sentencia que sigue a la apelación por la aseguradora, que pretende el reconocimiento de la prescripción de la acción, la Audiencia Provincial de Düsseldorf de 22.07.2009, se limita a decir lo siguiente:

“Puede ser que el perjudicado podría haber reclamado directamente al conductor y propietario del vehículo. Posiblemente, los datos recibidos en el parte de accidente pudieran haber sido suficientes. En el parte, sin embargo, no se habían incluido los datos de la aseguradora, ni los datos de la representante de la misma en Alemania.

La demandada se equivoca al no entender que el perjudicado no estaba obligado a recla-

mar extrajudicialmente los daños sufridos al conductor y/o al propietario del vehículo causante del accidente. Tenía el perjudicado, en virtud de sus intereses de regulación de los daños, todo el derecho de intentar reclamar los daños al deudor solidario más potente, es decir, a la compañía aseguradora española y en este caso a su representante en Alemania. Esto es especialmente válido en relación a las intenciones de la Cuarta Directiva, la cual pretende el trato igual de todos los perjudicados, independientemente del lugar del accidente. Parte de intentar reducir las consecuencias de una confrontación con un Derecho extranjero, una lengua y un sistema de regulación desconocido y un periodo de regulación de los daños imperceptible”.

“No puede entenderse en detrimento del perjudicado que este se haya dirigido, en aras de reclamar los daños ocasionados, a la entidad que es competente para facilitar, según la Cuarta Directiva, la identidad de la compañía aseguradora y su representante”.

En consecuencia se desestimó la apelación y se estimó en totalidad la reclamación de la demandante. En este procedimiento, el Juzgado no recurrió a un dictamen pericial sobre el derecho aplicable y concedió a la demandante la totalidad de los daños reclamados.

En otra sentencia, en vía de apelación del *Landgericht Stade* de 4 de marzo de 2011 (asunto 1 S 72/10), en base a la sentencia dictada por el juzgado de Primera Instancia de Zeven (*Amtsgericht*) el 28 de octubre de 2010 (asunto 3 C 392/08) interpuesta también por una compañía alemana de alquiler y leasing de tractocamiones, remolques y semiremolques, el juzgado territorial mantuvo que no habían prescrito los daños que había sufrido la actora en un accidente en la A-4 el 6 de septiembre de 2006 en Madrid, según el artículo 7 de la LRCSCVM. La demanda se interpuso el 15.08.2008 ante el juzgado de Primera Instancia de Zeven en base a la cuantía del asunto, que no superaba los 5.000 Euros y la demandada fue condenada en rebeldía el 28.11.2008, contra la cual recurrió en tiempo y forma.

En cuanto a la cuantía nada más aclarar que los juzgados de Primera Instancia (*Amtsgerichte*) son competentes, cuando la cuantía no supere los 5.000 Euros. Si la cuantía es superior, son competentes en materia civil los tribunales territoriales (*Landgerichte*) en Primera Instancia.

En este caso, el juzgado de Primera Instancia solicitó en base a la oposición de la demandada en relación a la interpretación del artículo 1.973 del Código Civil referente a la interrupción de la prescripción por reclamación extrajudicial un dictamen de un experto en derecho español y nombró para ello a un compañero con despacho profesional en Francfort/Meno, el cual ratificó la interpretación dada por la demandante del artículo 1.973 del Código Civil.

De esta sentencia me permito resaltar las siguientes conclusiones:

“El juzgado ha practicado prueba mediante un peritaje sobre la situación legal española, así como mediante el testigo del accidente (...)”.

“La pretensión de la demandada se desprende del Art. 7.1 Nr. 1 de la LRCSVM y Art. 1902 del Código Civil (...). Según el informe pericial, los gastos netos de reparación son un daño resarcible, aún cuando efectivamente no se haya procedido a la reparación del vehículo. En cambio, no es resarcible, según el informe pericial, los gastos del informe pericial sobre la cuantía de los daños materiales. Se trata de costas procesales que deberán reclamarse en la tasación de costas”.

Sin embargo, en el procedimiento ante el tribunal territorial de Krefeld, el juzgado sí estimó como parte del daño estos gastos, al no haberse opuesto la parte demandada, representada por abogados, que posiblemente hayan partido de la aplicación de la doctrina alemana, que declara los gastos de la peritación de los daños por encargo del perjudicado en todo caso como parte del daño a resarcir por el causante del accidente.

### Aplicación del 'baremo' de la LRCSCVM

En ambos casos no hubo daños personales, por lo que no podemos aún hacer ningún avance sobre cómo aplicarán los juzgados alemanes el baremo que, como bien es sabido, acapara una gran parte de la valoración de la indemnización de los daños corporales, pero que no incluye en su sistema de valoración la indemnización por el lucro cesante como parte del daño patrimonial, que en Alemania se regula a través de las normas generales establecidas en el Código Civil alemán (*Bürgerliches Gesetzbuch*).

Será interesante ver si los juzgados alemanes en casos de, por ejemplo, invalidez temporal o permanente accederán a regular el daño patrimonial y, en especial, el lucro cesante. Se

verá también qué influencias podrán tener las sentencias del Tribunal Supremo del 25 de marzo de 2010 y 31 de mayo de 2010 en cuanto al principio de reparación íntegra del daño, teniendo en cuenta que los factores de corrección del baremo se consideran por parte de la doctrina en algunos casos manifiestamente desproporcionados, sentencias que según el artículo 293 de la LEC alemana también deberán, en principio, considerar los juzgados alemanes en el marco de la aplicación del Derecho español.

No obstante, no podemos negar categóricamente la posibilidad de que un juzgado alemán conceda indemnizaciones que en España en la actualidad no se otorgan y, a pesar, de que mediante la Ley 21/2007 del 11 de julio, el legislador ha introducido una limitación en la nueva disposición del artículo 4.3 de la LRCSCVM al establecer que la cuantía de la indemnización cubierta por el seguro obligatorio en los daños causados a las personas se determinará con arreglo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 de esta Ley, con lo que la indemnización quedará sujeta a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios previstos en el anexo.

### Conclusiones

Teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal Supremo en relación a la aplicación y la prueba del Derecho extranjero, creo que podemos llegar a la conclusión de que la reclamación de daños en Alemania por un residente en alemán ocasionados por accidentes ocasionados en España ante los tribunales alemanes es procesalmente más accesible que viceversa, y me atrevo a manifestar que el número de reclamaciones por residentes en España contra compañías extranjeras ante los tribunales españoles van a ser en número muy inferiores a las reclamaciones contra las compañías españolas, especialmente en Alemania.

Viendo el contenido de las sentencias alemanas expuestas anteriormente, que como se puede observar dependen también en gran medida de las alegaciones de los letrados en cuanto al contenido del Derecho español y la doctrina española, podemos obtener resultados en beneficio de los perjudicados o detrimento de las aseguradoras que posiblemente ante los juzgados de nuestro país no se den. La vía judicial alemana abre por ello posibilidades a los perjudicados y conlleva, a mi juicio, un riesgo importante para las aseguradoras que, por este motivo, ya han modificado en parte la práctica de regulación de daños, sin que ello evite en cada caso la interposición de una demanda en otro país de la Unión Europea.